Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:14811794

Tribunal: COM - JUZGADO COMERCIAL 19 - SECRETARIA Nº 38

Expediente: COM 68/2020 - SCHWEIZER, AGUSTIN LE PIDE LA QUIEBRA MUSIC BROKERS ARGENTINA S.A.

Destino: COM - CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE ENTRADAS

Motivo: Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los fines de poner en su conocimiento que con fecha 15.09.21 el Suscripto se declaró incompetente para entender en estas actuaciones, resolución que fué confirmada por el Superior con fecha 02.02.22 y que se encuentra firme. Se acompañan copias pertinentes.

68/2020

SCHWEIZER, AGUSTIN LE PIDE LA QUIEBRA MUSIC BROKERS ARGENTINA S.A.

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2021. JP

1. Por recibidas las actuaciones.

2. Atento a las constancias de la causa, procede analizar la competencia del Suscripto para intervenir en la misma.

El art. 3 de la ley 24.522, dispone que: *"corresponde intervenir en los concursos al juez con competencia ordinaria, de acuerdo a las siguientes reglas: 1) si se trata de una persona de existencia visible al del lugar de la sede de la administración de los negocios; a falta de éste, al del lugar de su domicilio. (...)"*.

#34537625#302320196#20210915132041555

Es sabido que la competencia concursal, por cualquier causa que fuere e inclusive la territorial, ha sido considerada por la doctrina y juriprudencia como de orden público e improrrogable (conf. Rouillón "Régimen de concursos y quiebras" comentario al art. 100, CSJN 15.10.91 "SAI Welbers Ltda.").

Ello impone la necesidad de conocer con exactitud el domicilio del presunto deudor a los fines de no violentar garantías individuales amparadas por la Carta Magna como la correcta determinación del juez natural del proceso, primera y liminar cuestión de orden público.

Así las cosas, tratándose esa norma de orden público, la declaración de incompetencia no sólo es procedente, sino que constituye un deber del Tribunal, porque la aplicación de las normas en que está interesado el orden público no es disponible para las partes, quienes no pueden renunciar ni desistir de su aplicación -cód. civ. 21-.

#34537625#302320196#20210915132041555

Justamente, tratándose de normas que protegen un interés público, general o social que prevalece sobre los intereses particulares, es el juez quien debe velar por la aplicación oficiosa (cfr. en ese sentido, dictamen de la Sra. Representante del Ministerio Público ante la Alzada, en autos: "Compañía Financiera Argetina SA c/Heredia Rodolfo Martín s/ejecutivo", del 17.04.09; compartido por la CNCom., Sala D, in re: "Compañía Financiera Argentina SA c/Barrionuevo Juan Manuel s/ejecutivo", del 26.05.09; en la misma línea: CNCom., Sala C, in re: "Cooperativa de Crédito Consumo y Viv. Nuevo Siglo Ltda. c/Almeida Ana María s/ejecutivo", del 12.6.09; CNCom., Sala E, in re: "Compañía Financiera Argentina SA" citado; CNCom., Sala C, in re: Banco Itaú Argentina SA c/Silva Enzo Rubén s/ejecutivo", del 18.12.09.).

En la especie, no se encuentra acreditado que el emplazado posea negocios en esta jurisdicción; por ende, de acuerdo a la norma citada, para la

#34537625#302320196#20210915132041555

determinación de la competencia habrá de estarse al domicilio real del deudor (calle Salta 3531, La Lucila, Vicente López, Provincia de Buenos Aires), conforme lo informado por el Registro Nacional de las Personas, en fecha 05.08.21.

3. Por ello, y de acuerdo a lo opinado por el Sr. Agente Fiscal, que comparto, **RESUELVO:**

Declararme incompetente para entender en este proceso.

Notifíquese a la peticionante de la quiebra por Secretaría y al Sr. Agente Fiscal en su despacho; a cuyo fin, remítanse las actuaciones.

Firme, no adeudándose tasa judicial, conforme me informa el Actuario en este acto, archívese.

Edgardo Ariel Maiques **GERARDO D. SANTICCHIA**

Secretario **JUEZ**

#34537625#302320196#20210915132041555

#34537625#302320196#20210915132041555

“SCHWEIZER, AGUSTIN LE PIDE LA QUIEBRA MUSIC BROKERS ARGENTINA S.A.”

Expediente N° COM 68/2020 SIL

Buenos Aires, 2 de febrero de 2022. mfe

Y Vistos:

1. Apeló la promotora la decisión de fs. 49 mediante la cual el Magistrado de Grado se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones. Fue juzgado que no se había acreditado que la sede de administración de los negocios del presunto deudor se encuentre en esta jurisdicción mientras que su domicilio real estaba informado en la Provincia de Buenos Aires.

2. Los fundamentos de la apelación lucen agregados en el escrito de fs. 52/53.

De su lado, la Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara emitió dictamen en fs. 56/61 propiciando la confirmación de la decisión recurrida.

3. En primer lugar es del caso destacar que las normas de competencia en la ley de concursos no son meras disposiciones para la distribución de causas entre los Tribunales, sino que atienden a la naturaleza del procedimiento que, en definitiva, afecta a una universalidad activa y pasiva (CSJN, en autos "Rosiere Jesús Nazareno s/ conc. prev. s/ inc. cuestión de competencia" del 16/9/1999).

Ahora bien, el art. 3, inc. 1 de la Ley 24.522 establece como principio que será competente para entender en la quiebra de personas de existencia visible el juez del lugar de la sede de la administración de sus negocios y sólo a falta de éste el correspondiente al de su domicilio, lo cual se fundamenta en el carácter publicístico del procedimiento en aras a la protección del correcto ejercicio de los derechos de los acreedores, y de los múltiples intereses de las partes (CSJN, en autos "Gowland Carlos Luis s/ quiebra", del 31/5/2005).

Vinculado con ello, el máximo Tribunal resolvió que la referencia al "lugar de la sede de administración de sus negocios" debe entenderse como no relativa a los concursos de los no comerciantes (C.S.J.N, 13/6/1985, ED, t. 115, p. 312). Por lo tanto, si no se demuestra la calidad de comerciante, corresponde aplicar la última parte de la norma antes referida, para establecer la

#34537625#313731048#20220201105554907

competencia (conf. esta Sala 27/4/2010, "Piccinali Rubén J. s/ped. de quiebra por Piccolo Silvia E. ").

Aun cuando no pasa desapercibido que el Código Civil y Comercial derogó la figura del “comerciante matriculado” reemplazándola por la categoría de “persona humana que realiza una actividad económica organizada”, quien no tiene obligación de inscribirse en el registro público (art. 320 CCyC), lo cierto es que en el caso de autos no ha sido acreditado tal carácter.

En tal escenario, el emplazamiento efectuado en el domicilio sito en la calle 11 de septiembre de 1888, Nro. 3691 de esta ciudad arrojó resultado negativo. Por su parte, el Registro Nacional de las Personas informó en fs. 44 que el domicilio del Sr. Schweizer se encontraba en Salta 3531 de la localidad de La Lucila, Pdo. Vicente Lopez, Provincia de Buenos Aires, resultando relevante destacar que tal información resulta de data anterior (casi dos años) al inicio de las presentes actuaciones.

A partir de allí y compartiéndose los argumentos expuestos en el dictamen fiscal ya referido, sólo cabe confirmar lo decidido en el grado, debiéndose recurrir a lo normado por el art. 3° inc. 1 de la ley 24.522 (cfr. esta Sala, 13/10/2021, “Rodriguez Teibo, Ramón s/pedido de quiebra por Suarez, Analía Elizabeth”, Expte. COM N° 14655/2016).

4. Por ello, se resuelve: confirmar lo decidido en el pronunciamiento apelado, con costas (art. 68/9 CPCC).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015). Cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14), y devuélvase a la instancia de grado.

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

Rafael F. Barreiro

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

Signature Not Verified
Digitally signed by EDGARDO ARIEL MAIQUES
Date: 2024.07.30 10:11:13 ART